

En la ciudad de Viedma a los 8 días del mes de julio de dos mil veintiséis, se reúnen en Acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por el señor Secretario Subrogante, para sentenciar en los autos caratulados: “[**ACTOR_1**] C/[**NOMBRE_2**] S/**ALIMENTOS**”, Expte. **SA-00201-F-2023**, en los que, luego de la deliberación previa sobre la temática del fallo a dictar, se decide votar atendiendo el sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el medio de impugnación deducido por la progenitora? De ser así ¿qué solución correspondería adoptar?

La doctora **María Luján Ignazi** dijo:

I. El 29 de septiembre de 2025, la señora Jueza subrogante del Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Familia n.º 9 de San Antonio Oeste, doctora Paula Fredes, resolvió no hacer lugar a la solicitud formulada por la progenitora, mediante apoderada, el 19 de ese mes (mov. E0068), dirigida al libramiento de oficios, entre otros, a la Fiscalía de SAO a los fines de que investigara la posible comisión del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar por parte del demandado; además hizo saber a la presentante que, en su caso, podrá radicar la denuncia correspondiente en sede penal (mov. I0053).

II. Frente a ese pronunciamiento, la peticionante opuso recurso de apelación el 1 de octubre de 2025, con detalle sucinto y concreto de sus críticas con arreglo al art. 75 del Código Procesal de Familia de Río Negro (CPFRN), según movimiento E0071, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 17 de ese mes (mov. I0055).

III. El 29 de octubre de 2025, se radicó en esas condiciones la causa ante esta Alzada y el 4 de noviembre de ese año se certificó su estado por Secretaría (mov. I0057), por lo que, valorando que la cuestión debatida gira en torno a las funciones de los magistrados, por Presidencia del Tribunal se ordenó, el 19 de ese mes, la tramitación por escrito de la instancia recursiva. En ese marco, haciendo mérito de lo estipulado por el art. 77, último párrafo, del CPFRN, se otorgó a la recurrente el plazo de cinco (5) días a fin de fundamentar las críticas que en su oportunidad detallara (v. mov. I0060).

IV. En concordancia con ese devenir procesal, la representación de la parte actora expuso, el 3 de diciembre de 2025, los motivos fundantes de la herramienta de impugnación que impetrara (v. mov. E0079).

Así, comienza por achacarle al Grado un actuar en violación de la ley, esgrimiendo que el art. 124 del Código Procesal Penal Provincial (Ley P n.º 5020) impone a los

funcionarios públicos, entre ellos los jueces, el deber de denunciar hechos punibles de acción pública, extremo que, a su criterio, se configuraría en autos a la luz de las prescripciones de los arts. 1 y 3 de la Ley 13.944 y del incumplimiento del progenitor alimentante de prestar los medios indispensables para la subsistencia de su hijo menor de edad.

Seguidamente afirma que correspondería derivar a la fiscalía penal todos los casos de incumplimiento, como el de autos, a los fines de evitar el agravamiento de la conflictiva familiar, y da cuenta del impacto que podría tener en el fuero impulsar ese tipo de causas si se impusiera una pena ejemplificadora a quien desoye la sentencia dictada en el proceso de alimentos.

Destaca que, según su experiencia, llegadas las actuaciones a instancia penal, los compelidos por los fallos judiciales cumplen rigurosamente el pago de la cuota fijada, y resalta la importancia de imponer ese tipo de sanciones, a los efectos de que cese la creencia de que no es grave desatenderse de un hijo sin más.

Por otro lado, refiere quebrantada por la judicatura la exigencia de actuar con debida diligencia reforzada en el despliegue de herramientas estatales destinadas a erradicar la violencia contra la mujer, indicando que la privación de recursos a los hijos es una forma de esa violencia y considera trasladada a la justiciable una responsabilidad que es del Estado.

Asimismo, asegura que con la decisión que objeta se coloca en cabeza de una madre - que ya debe sostener un juicio alimentario contra el padre incumplidor- otra carga: presentarse ante la fiscalía para suplir las funciones que la ley impone al Poder Judicial, no a los particulares.

Aduce que la solución refrendada por la a quo es regresiva, ya que no solo prolonga la violencia económica que sufre su representada sino también perjudica al destinatario de los alimentos, sujeto especialmente tutelado por el ordenamiento.

Agrega que el despacho en cuestión no aplica el principio de oficiosidad del fuero, tiene capacidad para constituirse en una barrera de acceso a la justicia, y también para generar el riesgo de que el delito quede impune, aparte de afirmar que el rechazo carece de fundamento suficiente.

Por todo lo expuesto, requiere que se revoque el segundo párrafo de la providencia de Grado del 29 de septiembre de 2025.

V. Aun cuando a mi entender no correspondería haberse sustanciado la impugnación realizada en esos términos, dado que la providencia fue dictada a instancia de la propia

parte y el planteo se limita a cuestionar las funciones de la judicatura, debo decir que por Secretaría de Cámara, el 11 de diciembre de 2025, del relatado memorial se corrió traslado a la contraria (v. mov. I0061), quien no contestó, según certificación realizada también por Secretaría el 5 de febrero de este año (mov. I0064), por lo que, el 25 de ese mes, por Presidencia del Tribunal se dio por decaído el derecho dejado de usar (v. mov. I0066).

VI. De todo lo actuado, el 19 de marzo de 2026, se otorgó vista a la Defensora de Menores e Incapaces actuante -en adelante DEMEI- (mov. I0070), quien se pronunció el 20 de ese mes, manifestando que la jueza de Grado, con la disposición atacada, viola tanto el art. 124 del Código Procesal Penal (Ley P n.º 5020) -en adelante, CPP- como el principio de oficiosidad que rige en la materia, conforme a los artículos 2 del CPFRN y 709 del CCyC, por lo que solicita que se haga lugar al recurso articulado (v. mov. E0083).

VII. Una vez reseñados los alcances del conflicto a dirimir, advierto que el régimen procesal impone a quien apela el deber de formular puntos de crítica (art. 75 del CPFRN) y de justificar el medio empleado dando las razones sobre las que el mismo se construye (art. 85 de ese código).

De este modo, se extienden al presente trámite las exigencias formales que establece el art. 238 del CPCyC, en virtud de la subsidiariedad prevista en el art. 269 del CPFRN.

Por lo tanto, descrito el resolutorio objetado, las consideraciones vertidas por la recurrente, el silencio guardado por la contraparte y las manifestaciones de la DEMEI, resulta necesario, para la solución del caso, examinar la pertinencia formal de la apelación planteada.

A tal efecto, vale tener en cuenta que fue presentado en tiempo oportuno, según certificación de Secretaría del 4 de noviembre de 2025 (v. mov. I0057), y que el requisito de índole subjetiva (agravio) se verifica ante la sola existencia de un proveído que no acoge definitivamente la pretensión ejercida.

En este contexto, y desde una mirada preliminar, los argumentos expuestos al fundar los agravios, por su cantidad y variedad, me persuaden de entender satisfecho el requerimiento que se examina.

Además, en todo momento he entendido conveniente adoptar un criterio amplio, es decir, tolerante y flexible, en la tarea de apreciar el cumplimiento de los presupuestos procesales que establece al efecto el régimen legal vigente (v. esta Cámara, entre otras, sentencia n.º 85/2024, dictada el 15.11.2024, en “B.S.E.B. (en representación de su hija

menor M.B.V.M.) c/ M.L.M. y M.C.A. s/ Alimentos”; 91/2024, del 04.12.2024, recaída en la causa “V.V. c/ S.A.G.A. s/ Unión Convivencial (f) (Distribución de bienes)”).

VIII. En sintonía con ello, cabe analizar los reproches esgrimidos en sustento del recurso con el fin de verificar si, en su exposición, quien dedujo el recurso previsto en el art. 77 del CPFRN consigue superar la exigida fundabilidad o procedencia, en la advertencia de que una vez superado dicho test preliminar, el triunfo del esquema recursivo dependerá de su eficacia sustancial (Conf. Marcelo S. Midón, “Tratado de los Recursos” T. I, pág. 151).

En esa evaluación quedará asimismo delimitado el thema decidendum, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 238 del CPCyC y con lo traído al debate por el único escrito que, aparte del dictamen de la DEMEI, contribuyó a su conformación (art. 242 de ese ordenamiento). En consecuencia, esa determinación no es neutra.

Antes bien, circunscribe la tarea de este órgano ad quem, en la medida en que, pese a no ser posible abordar un tema o tópico no planteado por los litigantes -bajo riesgo de contravenir el principio dispositivo que regula el procedimiento en marcha (v. art. 82 del CPFRN)-, resulta imprescindible responder a los cuestionamientos esbozados (art. 242 del CPCyC), salvo que estos, a raíz de las resoluciones previamente adoptadas, se tornen abstractos.

IX. En estos autos, corresponde pronunciarse mediante una decisión fundamentada, con arreglo a los arts. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, 3 del CCyC y 25, inc. a, del CPFRN, atendiendo no solo las actuaciones relativas a esta instancia, sino también el resto de las constancias de la causa, incluso las posteriores a la interposición del recurso en tanto tengan capacidad para incidir en la resolución de este.

Así por cuanto, el art. 145, inc. 6 del CPCyC dispone que los jueces, al momento de dictar sentencia, pueden hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados por las partes, cuando estos puedan afectar la suerte del litigio.

Desde esta perspectiva, la dilucidación del presente exige tener en cuenta que, conforme surge de las actuaciones, el 14 de noviembre de 2025 -es decir, incluso con anterioridad a la fundamentación del recurso efectuada el 3 de diciembre de 2025 (v. mov. E0079)-, las partes acompañaron un acuerdo mediante el cual el progenitor se comprometió a abonar las cuotas atrasadas y a satisfacer las futuras, acreditando al efecto el depósito de la suma de \$1.000.000 (v. mov. E0077).

Es que ese acto jurídico acreditado ante el Grado, como asimismo las presentaciones realizadas por el demandado a los fines de adjuntar el comprobante de depósito de la obligación alimentaria asumida -véase por caso la realizada el 4 de febrero de 2026 (mov. E0081)-, resultan demostrativos de que la cuestión a resolver a propuesta de la actora ha devenido abstracta, y así debe declararse, en función del criterio mantenido por este Tribunal en, entre otras, la sentencia n.º 130/2026, dictada el 03.06.2026, en autos “S.C.E.T. c/ M.M.M. s/ Violencia s/Incidente (del art. 80 del CPF)”.

El “caso abstracto” o “moot case” se configura cuando la controversia en su momento suscitada ha dejado de tener vigencia, ya sea porque el litigio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de un acontecimiento subsiguiente -como es el caso- se ha extinguido.

No empecé a ello que ninguna de las partes tuviera el tino de informar que habían cambiado las circunstancias en el expediente, que ya no era necesario ni pertinente denunciar al progenitor por incumplidor de los deberes de asistencia, pues los jueces deben adoptar las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos en procura de la oportuna solución de los conflictos (art. 34, inc. 2 del CPCyC).

En estos autos, la visualización completa del expediente que permite el sistema de gestión vigente (PUMA) me lleva a advertir la desaparición del interés que sustentaba el planteo ejercido por la actora de la mano de la Ley 13.944 contra el demandado.

Por tal razón, este órgano revisor se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, dado que no es posible reclamar que se pronuncie sobre algo que ya ha dejado de existir, es decir, respecto de una cuestión que ha devenido abstracta, por haber desaparecido el fundamento y el contenido de la pretensión.

En consecuencia, no corresponde expedirse en torno a un planteo impugnatorio que, al tiempo de dictar sentencia, carece de interés actual, lo que es plenamente coherente con el principio de que los órganos judiciales no deciden en abstracto, o sea, no resuelven cuestiones en las cuales ya no existe o ha desaparecido la materia propia del juzgamiento.

Por lo expuesto, porque la Corte Suprema de la Nación tiene dicho que es deber de la judicatura atender las condiciones existentes al momento de fallar; y, en caso de advertirse, como en el supuesto en tratamiento, que un asunto devino abstracto, corresponde a los jueces abstenerse de dictar pronunciamiento, porque solo están habilitados para dirimir colisiones efectivas de derechos en casos concretos (cfr. CSJN

en autos “GCBA s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado (Civil) En CA s/Incidente”, sentencia del 05.03.2026; Fallos: 349:105), propongo al Acuerdo: I. Declarar abstracta la impugnación ejercida contra el segundo párrafo de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2025. II. No imponer costas, atendiendo el supuesto de excepción que instituye el segundo párrafo del art. 19 del CPFRN, habida cuenta de que la actuación en alzada fue estéril, ante el cambio de las circunstancias producido con anterioridad a la fundamentación del recurso. III. No regular, por ende, honorarios ya que no hay actividad útil que considerar al efecto. **ASÍ VOTO.**

El doctor **Gustavo Bronzetti Nuñez**, dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido. **ES MI VOTO.**

El doctor **Ariel Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 25 del CPCyC el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Declarar abstracta la impugnación ejercida contra el segundo párrafo de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2025.

II. No imponer costas, atendiendo el supuesto de excepción que instituye el segundo párrafo del art. 19 del CPFRN, habida cuenta de que la actuación en alzada fue estéril, ante el cambio de las circunstancias producido con anterioridad a la fundamentación del recurso.

III. No regular, por ende, honorarios ya que no hay actividad útil que considerar al efecto.

Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCyC. Oportunamente bajen los presentes al Juzgado de Grado.

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MÍ: LUIS PRIETO TABERNER-SECRETARIO (SUBROGANTE).-